

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6541/2022

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de Transporte



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante solicitó saber por qué el titular del Organismo Regulador de Transporte, no ha ejercido ninguna acción de forma directa y coordinada a fin de obligar a los transportistas a pagar los derechos correspondientes por pernocta en el centro de transferencia modal **Periférico Oriente**.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No fue posible colegir o concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretendió impugnar.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave:** Desecha, No Desahoga Prevención, Acción, Transportistas, Pago, Derechos, Pernocta, CETRAM Periférico Oriente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Organismo Regulador de Transporte
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6541/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6541/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Organismo Regulador de Transporte

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6541/2022**, interpuesto en contra del **Organismo Regulador de Transporte** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092077822002459**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Solicito saber por qué el titular del Organismo regulador de transporte, tomando en consideración las atribuciones que tiene conforme a su Estatuto Orgánico, no ha ejercido ninguna acción de forma directa y coordinada con la dirección ejecutiva de administración y finanzas, la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos y la dirección ejecutiva de los centros de transferencia modal, a fin de obligar a los transportistas a pagar los derechos correspondientes

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

por pernocta en el centro de transferencia modal **Periférico Oriente**, pues dicha conducta claramente está generando una grave afectación al erario de la Ciudad de México. Derivado de esto, solicito me indiquen que acciones se van a implementar para obtener los pagos correspondientes.

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información solicitada.**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta.** El siete de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **ORT/DG/DEAJ/3719/2022**, de la misma fecha, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte, señala lo siguiente:

[...]

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SOSV/0561/2022, informo lo siguiente:

[...]

*Al respecto tengo a bien informar que en los Centros de Transferencia Modal (CETRAM) mencionados en los folios, no se cuenta con ninguna empresa de transporte público de pasajeros que realice pernocta al interior del Cetrám, asimismo ninguna empresa ha solicitado autorización para realizar pernocta, tal y como lo hacen constar los Jefes de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia "A", "B", \*C", "D", y los Enlaces de Operación, Supervisión y Vigilancia "D" y "Q", cuyos oficios de respuesta se anexan para los fines que sean pertinentes. (Anexo)*

[...]

Por otra parte, con la finalidad de dar total atención a su solicitud de información se turnaron las solicitudes en comento a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas por ser el área competente quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/JUDF/0587/2022 signado por la Jefa de Unidad Departamental de Finanzas, informo lo siguiente:

*"Con el propósito de atender dichas solicitudes, me permito informar que esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, no tiene conocimiento de qué alguna empresa de transporte público de pasajeros realice pernocta al interior de los Centros de*

*Transferencia Modal DEPORTIVO XOCHIMILCO, CENTRAL DE ABASTO, TACUBAYA, ZARAGOZA, POTRERO, UNIVERSIDAD, OBSERVATORIO, IZ TAPALAPA, COYUYA, DEPORTIVO 18 DE MARZO, HUIPULCO, VILLA CANTERA, DR. GÁLVEZ, MOCTEZUMA, LA RAZA, ZARAGOZA, PANTITLÁN, SANTA MARTHA, BARRANCA DEL MUERTO, REFINERÍA, POLITÉCNICO, XOCHIMILCO, PUERTO AÉREO, ZAPATA, CHAPULTEPEC, MIXCOAC, TAXQUEÑA, MARTÍN CARRERA, CONSTITUCIÓN DE 1917, **PERIFÉRICO ORIENTE**, SAN LÁZARO, BALBUENA, EL ROSARIO, TEPALCATES, INDIOS VERDES y TLÁHUAC; lo anterior se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XIII y artículo 25 fracción XXIII del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, que la letra dice:*

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **OR/CETRAM/JPS/MC/230/2022**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el **Enlace de Operación, Supervisión y Vigilancia “G” del Organismo Regulador de Transporte**, que en su parte medular señala lo siguiente.

[...]

Al respecto tengo a bien informar que en los Centros de Transferencia Modal (CETRAM) **Potrero, Martín Carrera, La Raza y Villa Cantera**, no cuenta con ninguna empresa de transporte público de pasajeros que realice pernocta al interior del Cetram, asimismo ninguna empresa ha solicitado autorización para realizar pernocta,

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **ORT/DG/DECTM/SOSV/JUDOSVA/050/2022**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia “A” del Organismo Regulador de Transporte**, que en su parte medular señala lo siguiente.

[...]

Al respecto tengo a bien informar que en los Centros de Transferencia Modal (CETRAM) **Universidad, Deportivo Xochimilco, Taxqueña, Zapata, Xochimilco y Huipulco**, no cuenta con ninguna empresa de transporte público de pasajeros que realice pernocta al interior del Cetram, asimismo ninguna empresa ha solicitado autorización para realizar pernocta.

[...] [Sic.]

Se anexó el oficio **ORT/DG/DECTM/SOSV/JUDOSV-B/087/2022**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia “B” del Organismo Regulador de Transporte**, que en su parte medular señala lo siguiente.

[...]

Derivado de lo anterior, se informa que en los CETRAM aludidos, no se permite la pernocta de ninguna unidad de transporte público.

[...] [Sic.]

Se anexó el oficio **ORT/DG/DECTM/SOSV/JUDOSV”C\*/075/2022**, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia “C” del Organismo Regulador de Transporte**, que en su parte medular señala lo siguiente.

[...]

En razón de lo antes expuesto, se informa que este Organismo es el ente que exclusivamente Administra, Supervisa y Vigila la Operatividad de los Centros de Transferencia Modal Chapultepec y Observatorio, por lo que, no se tiene injerencia directa sobre las Concesiones otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de México a las empresas, cuya responsabilidad se enmarca en cada uno de los Títulos de Concesión a los que se hagan acreedores; los cuales me permito anexar el link para su consulta y pronta referencia.

[http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/proyctosestrategicos/cetram\\_chapultepec.html](http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/proyctosestrategicos/cetram_chapultepec.html)

[http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/cetram/cetram\\_observatorio.html](http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/cetram/cetram_observatorio.html)

[...] [Sic.]

Se anexó el oficio **ORT/DG/DECTM/SOSV/JUDD/046/2022**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia “D” del Organismo Regulador de Transporte**, que en su parte medular señala lo siguiente.

[...]

Al respecto tengo a bien informar que en los Centros de Transferencia Modal (CETRAM) de zona oriente **Balbuena, Moctezuma, Pantitlán, Puerto Aéreo, Santa Martha, San Lázaro, Tepalcates y Zaragoza** no cuenta con ninguna Ruta, empresa o corredor de transporte público de pasajeros que realice pernocta dentro de la poligonal del Cetram  
[...] [Sic.]

Se anexó el oficio **CETRAM/ROS/POL/REF/350/2022**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el **Enlace de Operación, Supervisión y Vigilancia “Q” del Organismo Regulador de Transporte**, que en su parte medular señala lo siguiente.

[...]

Al respecto tengo a bien informar que en los Centros de Transferencia Modal (CETRAM) El Rosario, Politécnico, Refinería y Deportivo 18 de Marzo, no cuenta con ninguna empresa de transporte público de pasajeros que realice pernocta al interior del Cetram, asimismo ninguna empresa ha solicitado autorización para realizar pernocta.

Se anexan fotos donde se muestran que las rutas y empresas no pernotan en el CETRAM El rosario, seguridad de la concesionaria cierra las instalaciones cuando termina el servicio del STC Metro.

CETRAM Politécnico personal de PBI no permite que pernoten las unidades.  
[...] [Sic.]

**III. Recurso.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

CAPTURA MANUAL.- En referencia a la respuesta brindada por el sujeto obligado, solicito apoyo a fin de saber si la misma se encuentra apegada a derecho y en caso de no estarlo, recurrir a un recurso de revisión conforme lo estipula la Ley de la materia en su artículo 234.  
[Sic.]

Al respecto, cabe señalar, que derivado a las inconsistencias suscitadas los días 29 y 30 de noviembre de dos mil veintidós, en la PNT, se hizo del conocimiento a esta Ponencia, que el folio en cuestión había sido registrado y turnado el día 29 de noviembre, sin

embargo, no se localiza en el sistema de la PNT, motivo por el cual el día seis de diciembre se volvió a cargar de forma manual dicho registro.

**IV. Turno.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6541/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 10, 237, fracciones IV y VI y 238 de la Ley de Transparencia así como 2111 del Código Civil de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **quince de diciembre de dos mil veintidós**, a través del correo electrónico proporcionado, medio señalado en su recurso de revisión.

**VI. Omisión.** El seis de enero, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de

Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

“Solicito saber por qué el titular del Organismo regulador de transporte, tomando en consideración las atribuciones que tiene conforme a su Estatuto Orgánico, no ha ejercido ninguna acción de forma directa y coordinada con la dirección ejecutiva de administración y finanzas, la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos y la dirección ejecutiva de los centros de transferencia modal, a fin de obligar a los transportistas a pagar los derechos correspondientes por pernocta en el centro de transferencia modal **Periférico Oriente**, pues dicha conducta claramente está generando una grave afectación al erario de la Ciudad de México. Derivado de esto, solicito me indiquen que acciones se van a implementar para obtener los pagos correspondientes.”

[...] [Sic.]

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

2. El sujeto obligado, en respuesta a través del oficio **ORT/DG/DEAJ/3713/2022**, de fecha siete de noviembre, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, mediante el cual le informo que Al respecto tengo a bien informar que en los Centros de Transferencia Modal (CETRAM) mencionados en los folios, no se cuenta con ninguna empresa de transporte público de pasajeros que realice pernocta al interior del Cetram, asimismo ninguna empresa ha solicitado autorización para realizar pernocta, tal y como lo hacen constar los Jefes de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia "A", "B", "D", y los Enlaces de Operación, Supervisión y Vigilancia "D" y "Q", cuyos oficios de respuesta se anexan para los fines que sean pertinentes. (Anexo)

Asimismo, mediante oficio **ORT/DG/DEAF/JUDF/0587/2022**, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Finanzas, le informo que esa Dirección, no tiene conocimiento de que alguna empresa de transporte público de pasajeros realice pernocta al interior de los Centros de Transferencia Modal DEPORTIVO XOCHIMILCO, CENTRAL DE ABASTO, TACUBAYA, ZARAGOZA, **POTRERO**, UNIVERSIDAD, OBSERVATORIO, IZTAPALAPA, COYUYA, DEPORTIVO 18 DE MARZO, HUIPULCO, VILLA CANTERA, DR. GÁLVEZ. MOCTEZUMA, LA RAZA, ZARAGOZA, PANTILÁN, SANTA MARTHA, BARRANCA DEL MUERTO, REFINERÍA, POLITÉCNICO, XOCHIMILCO, PUERTO AÉREO, ZAPATA, CHAPULTEPEC, MIXCOAC, TAXQUEÑA, MARTÍN CARRERA, CONSTITUCIÓN DE 1917, PERIFÉRICO ORIENTE, SAN LÁZARO, BALBUENA, EL ROSARIO, TEPALCATES, INDIOS VERDES y TLÁHUAC.

3. En el escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“CAPTURA MANUAL.- En referencia a la respuesta brindada por el sujeto obligado, solicito apoyo a fin de saber si la misma se encuentra apegada a derecho y en caso de no estarlo, recurrir a un recurso de revisión conforme lo estipula la Ley de la materia en su artículo 234”.

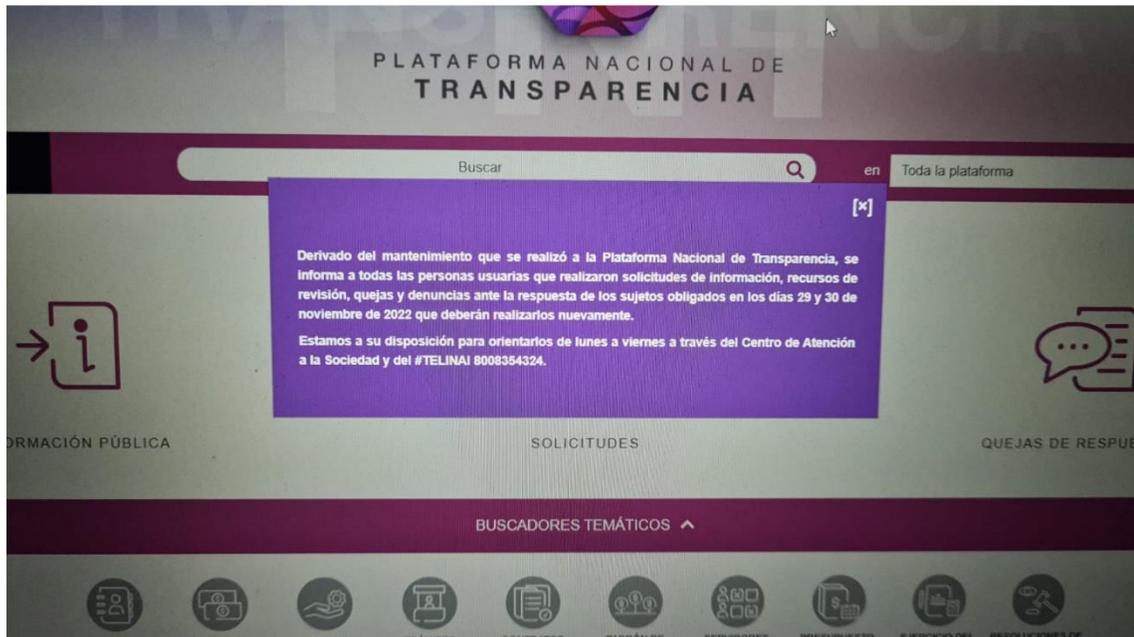
[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

1. Derivado a las inconsistencias suscitadas los días 29 y 30 de noviembre, del año en curso en la PNT, el folio de la solicitud en cuestión fue registrado y turnado, sin embargo, se remitió un mensaje informando a esta Ponencia, que el folio no fue localizado en el sistema de la PNT, motivo por el cual se volvió a cargar de forma manual dicho registro.

---

<sup>4</sup> “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”



2. No obstante lo anterior, y toda vez que, de la lectura del agravio, no se advierte que la inconformidad manifestada por quien es recurrente, recaiga en alguna de las causales de procedencia del artículo 234 de la Ley de Transparencia y dado que se presentó un caso fortuito que no es imputable ni al recurrente, ni al sujeto obligado ni a este Órgano Garante.

Por lo anterior, este Instituto consideró necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, toda vez que no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en términos del artículo 2111 del Código Civil de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causo agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **quince de diciembre de dos mil veintidós**, a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente en su escrito de impugnación. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes dieciséis al jueves veintidós de diciembre de dos mil veintidós, lo anterior descontándose los días diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, por ser inhábiles**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se

recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6541/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**